

Montiel y Duarte, y con él todos nuestros tratadistas (1).

Examinémos, sin embargo, las razones que otro no menos distinguido juriconsulto mexicano aduce en contra de esa interpretación. El Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, en la consulta que ha dado motivo á nuestro estudio, enseña que dicho art. 3423 proclama el estatuto personal del extranjero, que testa en el Distrito Federal, cualesquiera que sean los bienes de que se trate, y por lo mismo, aun respecto de los inmuebles sitos en aquella demarcación. Varios son los fundamentos que el esclarecido publicista hace valer en apoyo de su autorizada consulta, derivando unos de la letra misma del texto legal en cuestión y sus concordantes en otros Códigos, y tomando otros de la filosofía que en su concepto debió guiar á nuestros legisladores. Hemos trascrito los arts. 18 y 3423, pudiéndose notar que, mientras el primero sujeta los testamentos otorgados por extranjero y en el extranjero, para ser cumplidos en México, á nuestra ley en cuanto al interés que consista en bienes raíces, el segundo guarda absoluto silencio sobre esta última circunstancia, al referirse á testamentos otorgados por extranjeros y en México. Si nuestro legislador, dice el Sr. Vallarta, quiso que en un caso prevaleciera el estatuto real, el no haberlo así prevenido en el otro, demuestra con evidencia que ambos no están sujetos á la misma prescripción. Muy criticados han sido siempre, como reglas de interpretación, los *afcrismos: ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit; inclusio unius, exclusio alterius; qui de uno dicit, de altero negat*, pues el silencio de la ley nada puede significar por sí solo, pudiendo, en

1 Montiel, y Duarte, *Tratado de las leyes y su aplicación*, pág. 408, § 35.—Bluntschli, *El derecho internacional codificado* (Traducción, adiciones y notas de José Díaz Covarrubias, art. 884 y nota).

buena lógica, la mismo interpretarse en un sentido que en otro. Laurent nos suministra el siguiente ejemplo de lo ilógico de tal hermenéutica legal: El art. 3 del Código, dice, declara que los *inmuebles* aún poseídos por extranjeros, son regidos por la ley francesa. Fundándose en el silencio de la ley, se podría decir: el legislador habla de inmuebles y los somete á la ley francesa; es así que no habla de muebles; luego no somete á la ley francesa ni aun los poseídos en Francia por franceses (1).” El argumento, como se ve, puede llegar hasta el absurdo. Nuestro código somete á la ley mexicana los testamentos de extranjeros, hechos en el extranjero, y sobre inmuebles sitos en México; es así que no dice otro tanto respecto de testamentos otorgados también por extranjeros; pero en México: luego estos no están sometidos á la ley mexicana ni en cuanto á los inmuebles sitos en México. Fácil es percibir la debilidad de esta argumentación, con sólo fijarse en que tal silencio de nuestro legislador reconoce por causa, no la intención de establecer una formal diferencia entre los testamentos de extranjeros, según que se otorguen en México ó en el extranjero y en orden á bienes inmuebles radicados en nuestro territorio, sino la falta de necesidad de consignar en el art. 3423, repitiéndolo, un principio ya proclamado incondicionalmente en los prolegómenos de nuestro derecho civil ó sea en el art. 14. Que esa falta de necesidad fué comprendida por los autores de nuestro Código, se palpa, reflexionando precisamente, en la diversa redacción empleada por ellos en los arts. 18 y 3423. Por manera que en donde el distinguido publicista mexicano encuentra razón para interpretar el segundo de estos preceptos en el sentido del *estatuto personal*, nos atrevemos á decir nosotros que está la mejor prueba de que ese texto legal no se separa del

1 Laurent, *Droit civ. franc.* tomo I, núm. 279.

*estatuto real*, alma y fundamento de todo nuestro régimen sobre bienes raíces. En efecto, dada la regla *locus regit actum*, que desde antiguo se aplicaba indistintamente al fondo y á la forma de los actos jurídicos (1), aunque siempre con las excepciones que antes hemos expuesto, era natural, necesario, indispensable que nuestro legislador dijese, con toda claridad, cómo se observaría esa regla respecto de contratos y testamentos otorgados por extranjeros y en el extranjero. Hemos visto que nuestro Código no hace en este punto sino respetar uno de los casos de excepción de aquella regla, cediendo á la doctrina antiquísima que formulaba la máxima: *movilium vilis possessio*. Pero, dada siempre esa misma regla, ¿diremos que la propia necesidad exigía que igual declaración se hiciese respecto de los extranjeros testadores ó contratantes en México y en orden á bienes inmuebles sitos en nuestro territorio? En buena redacción legislativa, la aclaración sólo habría tenido por objeto establecer, en términos expresos é inequívocos, una reforma como la que se quiere atribuir á nuestro Código Civil. Celoso, por otra parte, el legislador mexicano de que sus leyes sobre inmuebles nacionales no sean infringidas por extranjeros en el extranjero, es natural pensar que igual celo lo dominó respecto de esos mismos bienes y en orden á extranjeros, residentes en la República. Esto último, pues, no necesitaba decirlo, porque era la consecuencia lógica de la regla: *locus regit actum*, ya consignada en un precepto anterior, relativo quizá á una hipótesis menos obvia que ésta y apoyado suficientemente por el texto absoluto sobre bienes raíces. ¿Por qué en Italia se sigue, en mate-

1 Boullenois, *Dissertations sur des questions qui naissent de la contrariété des lois et des coutumes*, tomo I, pág. 446: obs. 23, cap. III, tit. II.—Burgundus, *Tratatus controversiarum ad consuetudines Flandrice*, 4, núm. 8.

ria de sucesiones, un principio contrario al que atribuimos á nuestro Código? No es porque en el Código de ese país tal principio no esté contradicho de una manera expresa por un texto (el art. 7, segunda parte, igual á nuestro art. 14); sino porque en él se encuentra un artículo, el 8º, que formalmente proclama la unidad de patrimonio y su carácter en un todo personal. El silencio, por lo mismo, de nuestro Código, en el punto de que tratamos; no estando suplido por ninguna declaración terminante, debe ser interpretado por analogía y atento todo el sistema que nuestro legislador desenvuelve en el conjunto de sus leyes civiles. *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare, vel respondere*.

Y ¿caso ese silencio estará limitado, entre nosotros, por alguna tradición que obligue á interpretarlo de la manera que impugnamos? El respetable jurisconsulto con cuyo parecer no estamos de acuerdo, declara "exótica" en México la doctrina de la *realidad* del estatuto sucesoral. La afirmación es á tal grado importante, que de ser inconcusa, resultaría el silencio guardado por nuestro legislador en el artículo 3423 y en orden á inmuebles, la más completa demostración de que, por ser tan evidente, tan popular y tan antiguo entre nosotros el principio de la *personalidad* de la ley de sucesiones, el legislador había con siderado hasta redundante consignarlo en términos expresos. Creemos, sin embargo, que el silencio de nuestro Código reconoce por causa lo universal del principio contrario. Antes hemos mencionado algunas leyes de nuestro antiguo derecho patrio, con las doctrinas que las comentan, unas y otras perfectamente definidas en el sentido de la *realidad* del estatuto sucesoral. Los dos proyectos de Código civil no dejan lugar á duda sobre que ésta y no otra era la doctrina corriente, al emprenderse

los primeros trabajos de codificación entre nosotros, y la jurisprudencia misma anterior al Código de 1870 apenas si menciona, ni por vía de referencia, la doctrina de la *personalidad* de la ley de sucesiones. Después de estos antecedentes no comprendemos en que sentido pueda decirse que la doctrina de la *realidad* carece de raíces en nuestra tradición jurídica. Hemos registrado, con toda escrupulosidad, los fallos de nuestros tribunales, relativos á derechos de los extranjeros sobre bienes raíces sitos en nuestro territorio, para ver de sorprender en esos trabajos, que antiguamente sobre todo eran un monumento de copiosa doctrina, cuál, á falta de textos legales precisos, era la dominante en nuestro Foro, y podemos asegurar no haberse inspirado éste, constante é invariablemente sino en las enseñanzas de Foelix y de los demás estatutarios realistas, para todos los cuales fueron siempre axiomas indiscutibles que las leyes extranjeras no son aplicables á los inmuebles situados en el territorio del Estado; que esos bienes dependen por necesidad de leyes particulares, llevando siempre impresas sobre sí mismas las marcas peculiares de cada país y que, en consecuencia, están sujetos exclusivamente al Estado en cuanto á la sucesión ó enagenación de ellos (1). Debemos, entonces, sin la menor vacilación, suplir el silencio que se nota en el art. 3423 de nuestro Código civil, conforme á ese antiguo uso, confirmado por una larga serie de sentencias uniformes: *Si interpretationes legis querantur, in primis inspicendum est quo jure civitas retró in ejusmodi casibus usafuisset; optima enim est legum interpretres consuetudo* (2).—*Nam imperator noster Severus rescripsit, in ambiguitatibus, quæ ex legibus profisciscuntur, consuetudinem, aut rerum,*

1 Huberus, *De conflictu legum*, lib. I, tít. 3, § 15.

2 *Dig.* lib. I, tít. 3, l. 37.

*perpetuo, similiter judicaturum auctoritatem vim legis obtineri debere* (1).

Siendo incontestable que, según nuestra tradición doctrinal y jurídica, ha sido siempre un principio absoluto e incondicional el que expresa el artículo 14 de nuestro Código civil de 1870, ó sea, que los inmuebles, sitos en el territorio de la República, *aun poseídos por extranjeros*, deben regirse por las leyes mexicanas, no resta averiguar sino cuál haya sido el móvil de nuestro legislador, al establecer el sistema de sucesiones de que trata el cap. IV, tít. 2 y todo el título IV del libro IV de aquel cuerpo de leyes. ¿Habrá de constituir este sistema una excepción del precepto contenido en dicho art. 14 respecto de inmuebles sitos en la República? Porque aun los mismos comentadores y más entusiastas partidarios de la reforma italiana, como Laurent, Fiore, etc., etc., (2), emplean el propio lenguaje de los Bouhier, de los Portalis y de los Grenier, diciéndonos con una identidad de términos que sorprende, cómo si la propiedad pertenece á los particulares, es de la soberanía el dominio sobre el territorio, por lo cual así como todas las personas que habitan en él, están sometidas á la soberanía y á la autoridad del soberano, del mismo modo *todas las partes del territorio* se hallan sometidas al imperio de la soberanía. Esta ¿sobre que se ejerce? sobre las propiedades de los particulares y sobre sus personas dentro del territorio del Estado. Así el derecho real de la soberanía, en toda la extensión física de un país independiente, implica por necesidad la sujeción absoluta de cada parte del territorio á las leyes del soberano. “Este principio, decía Portalis, deriva de

1 *Dig.* lib. I, tít. 3, l. 38.

2 Véase lo que antes dejamos transcrito (núm. IV de este Estudio).

lo que los publicistas llaman *el dominio eminente del soberano*." Temeroso, sin duda, este insigne jurisconsulto, de que sus palabras fuesen tomadas en el sentido de que el Estado es propietario de todos los bienes de los particulares, se apresura á agregar que el *dominio eminente* no expresa sino el derecho que tiene el poder público de arreglar la disposición de los bienes por leyes civiles, gravar estos bienes con impuestos proporcionados á las necesidades sociales y disponer de los mismos para algún objeto de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente (1).

Mucho se ha discutido, entre los jurisconsultos más eminentes, sobre la verdadera naturaleza de la ley sucesoral, desde el punto de vista de los intereses privados ó de familia, y de los públicos ó de orden social á que afecta, y de que es una de las más importantes manifestaciones en el derecho civil positivo. Según una opinión, las consideraciones de orden público son generalmente extrañas á la materia de sucesiones. "El orden económico de un país, dice Brocher, no podría ser seriamente turbado por el hecho de que un bien raíz, dejado al morir por un extranjero, fuese entregado á tal persona más bien que á tal otra." Este autor confiesa que la democracia exige otras leyes que la aristocracia; pero asegura que á cada sociedad sólo interesa hacer prevalecer sus ideas entre los miembros de ella, siéndole absolutamente indiferente que los extranjeros las sigan ó nó. Por manera que para este jurisconsulto el derecho de sucesión no es sino una mera emanación del derecho de propiedad y de familia (2).

1 Portalis, *Expos. des motifs*, Discours núm. 1.

2 Brocher, *Nouveau traité du Droit international privé*,—páginas 231 á 233.—Esperson, *Il principio di nazionalità*, páginas 108 á 110.—Lomonaco, *Diritto civile internazionale*, página 124.—Savigny, *Op. cit.*, tomo 6, § 375.—Fivry, *Op. cit.* tomo 2, núm. 391.

Otros autores califican la ley sucesoral de la más política y trascendental á los intereses públicos, que pueda señalarse en cualquier sistema de legislación. Siempre que queremos darnos cuenta, dicen, del estado social de un pueblo, es elemental estudiar el régimen sucesoral á que está sometido. No se trata, pues, de una institución que, como tantas otras del derecho civil, revela más ó menos ostensiblemente el sistema político que informa la Constitución de cada Estado. Ya se ve que toda legislación civil es como un eco del derecho político, según la profunda frase de Bacon: *jus publicum latet sub jure civili*. Pero la materia de sucesiones es uno de los aspectos de la propiedad, como que ella importa, á la muerte de cada propietario, la repartición ó la concentración de su fortuna entre varios miembros de la sociedad. Imposible, pues, se dice, no ver en toda legislación sobre herencias profundamente interesados los principios políticos, económicos y sociales, merced á los cuales siguen tardía ó normalmente su marcha progresiva los Estados. "Toda ley de sucesión es una ley política, una ley que interesa al orden público; el derecho privado, en materia de sucesión, se ajusta siempre á los datos del sistema de gobierno vigente, y según que éste es un gobierno de privilegio ó un gobierno nacional, así vemos reinar en la ley de sucesión la idea de privilegio ó la idea de igualdad. Basta, para convencerse de ello, echar una ojeada sobre las diferentes leyes de sucesión admitidas en Francia en las diversas épocas de nuestra historia; todas aparecen, de una manera más ó menos patente, como instrumentos de que se ha servido el soberano, para hacer predominar tal ó cual gran principio de organización política y social (1).

¿En cuál de estas doctrinas prodrá encontrar el

1 Demangeat, *Condition des étrangers*, pág. 337.

estudio imparcial de los principios, la verdadera y más justa solución de la dificultad? De seguro que en ninguna de ellas, aisladamente considerada y en el sentido extremo en que parecen enunciarse, pues la primera importaría la preponderancia del individuo sobre el orden social, y la segunda sería la consagración del más absoluto desconocimiento de los derechos naturales. ¿Cómo negar, en efecto, que sean cuales fueren las facultades con que el hombre nace á la vida dotado por el Creador, el mero hecho de la coexistencia social, que es ineludible necesidad de su ser, marca más de una restricción al desenvolvimiento de aquellas, que se convertirían en incesante fermento de desorden, de destructora anarquía y de permanente injusticia, si no cedieran unas veces al interés común, otras á un derecho igual contrario? Del mismo modo ¿puede ser siquiera discutible que el Estado, mediante su obra que es la ley, realizará mejor el ideal de la justicia social, mientras más de acuerdo estén los sacrificios que impone á las facultades individuales, con la necesidad del bien común? En la hábil y acertada proporción de ambas exigencias tiene, pues, que encontrarse la verdadera naturaleza de la ley sucesoral que, como todas las instituciones humanas, debe reflejar el dualismo innegable del hombre, como ser individual ciertamente; pero no menos también como miembro integrante del cuerpo social. Si por la familia, santuario de nuestros más puros y escondidos afectos, llegamos á ser propietarios de lo que nos pertenece tras los afanes del trabajo, muy exacto es decir que es la trasmisión que mañana hiciéramos de nuestra propiedad en favor de los seres que son objeto de nuestro amor, importa el ejercicio de un derecho esencialmente individual, que el Estado no tendrá sino que reconocer y sancionar. Pero incorporados, en unión de esos mismos seres, á la gran

familia que se llama la sociedad, natural, única y necesaria guardadora de todas las garantías para nuestros personales derechos, ninguno de éstos podemos ejercitar con mengua del interés común, que, atentamente analizado, resulta ser siempre la gran suma de los intereses particulares. El derecho de testar se origina, pues, de la libertad individual; pero tiene que estar sujeto en su ejercicio á las leyes que el Estado ha creído conveniente establecer para la felicidad común (1). Esto supuesto, podemos desde luego reconocer la doble naturaleza del sistema sucesorio establecido por nuestro Código civil de 1870, en los varios conceptos fundamentales que contiene el numeroso articulado del libro IV, que trata de las *sucesiones*. Si los arts. 3365, 3366, 3374, 3377, 3378, 3384, 3498 y otros análogos consagran la libre disposición de la propiedad para después de la muerte, los 3373, 3386, 3460, 3515, 3516, 3631, 3636 y sus relativos proclaman las taxativas infranqueables de aquella, que el interés público y social impone á juicio del legislador, y fuera de las cuales el acto testamentario queda sin efecto. "La ley, dice D'Aguanno, no puede consentir todas aquellas disposiciones de última voluntad que ligan un determinado patrimonio á una determinada familia; que imponen al heredero la obligación de restituir á otras personas el haber hereditario, ó que disponen que se siga un orden determinado en la sucesión futura de los bienes de la familia; porque todo esto, á la vez que hace los bienes poco productivos, paraliza la actividad de ciertos individuos en perjuicio de otros. Por los mismos motivos, debe la ley prohibir todo contrato sobre las sucesiones futuras,

1 Véanse aunque fundadas en diverso criterio, las sabias consideraciones que, en nuestro mismo sentido, exponen: Cimballi, *La nueva fase del derecho civil*, cap. VII y D'Aguanno, *Génesis y evolución del derecho civil*, núm. 245.

porque, si se trata de la sucesión de un tercero, el que se obliga, viene á vincular algo que está fuera de su patrimonio, y por consiguiente la obligación es nula, y si el que dispone, vincula su propio patrimonio para el tiempo en que habrá dejado de existir, es claro que si esta obligación debe comenzar á producir efecto sólo en el momento de su muerte, se viene á establecer algo semejante al fideicomiso, porque el propietario que no puede disponer para el porvenir de un fundo que todavía es suyo, trata de sacar de él durante su vida, el mejor provecho posible, aunque sea deteriorándolo, sin que el futuro propietario pueda impedirselo, pues el derecho de éste comienza á tener fuerza al momento de la muerte del primer propietario..... Tocante á las limitaciones en orden á la familia, hemos indicado ya que todos los individuos tienen obligaciones por el simple hecho de encontrarse formando parte de una familia, ó de haber ellos constituido una familia propia, obligaciones que no pueden anularse por un acto de voluntad (1).”

## VI.

La estrecha relación de la ley sucesoral con los intereses públicos se palpa, además, evocando las enseñanzas siempre útiles de la historia. A cada estado social corresponde siempre un estatuto sucesorio equivalente, como si el instinto de todos los legisladores no hubiera podido sino arrastrarlos á resumir en el último acto de la voluntad humana; en el que al menos, por ser la postrera y definitiva expresión de nuestros más caros é íntimos afectos, debiera más que en otro alguno prevalecer omnipotente nuestra personalidad, todas las exigencias del orden social establecido, sin participio alguno, muchas veces, del

1 D'Aguzzo, *Op. cit.*

elemento individual y humano. Largo y fatigosísimo sería recorrer todas las legislaciones de los distintos pueblos, donde el testamento ó la sucesión legal faltan ó existen, principalmente en orden á bienes inmuebles, siempre bajo el imperio incontrastable de la ley política. Nos contentaremos, pues, con mencionar algunas, bastando esto, en nuestro concepto, para que brille en toda su luz la verdad que hemos enunciado.

Las legislaciones de los pueblos de Oriente son abrumadoramente sencillas en materia de sucesión. La soberanía absoluta se unifica en un sér, el rey, en quien todo reside y ante cuya absorbente personalidad desaparece toda actividad individual. La propiedad duerme en la misma esclavitud: el soberano es el único dueño de la tierra; los súbditos son meros concesionarios, incapaces de disponer de ella, ni en vida ni para después de la muerte, como que pagan una renta por el solo é invariable usufructo que se les permite. El testamento es incompatible con tal estado social.

Los Hebreos reflejan en gran parte esta primitiva organización. La soberanía se disloca; pero para caer en la tribu, donde el individuo desaparece tanto como antes. Si el testamento existe, no es como acto de libertad, sino bajo el yugo de la autoridad patriarcal y en beneficio del primogénito. Las mujeres son excluidas de la sucesión, cuando hay hijos varones. En cuanto á la trasmisión de la tierra, el derecho de venderla es desconocido, y cada cincuenta años el jubileo hace que la propiedad torne á sus primitivos dueños. (1).

Del Oriente la civilización pasa al Occidente, y aquí ya empezamos á ver al individuo delinarse,

1 *Numeros*, XXVII, 7. 11.—*Deuteronomio*, XXI, 17.—*Numeros*, III, 13.